

1 *Proyecto de real decreto por el que se establecen siete títulos profesionales*
2 *básicos del catálogo de títulos de las enseñanzas de formación profesional.*

3

4 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo
5 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá
6 las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como
7 los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

8 La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad
9 educativa, modifica el artículo 3.10 de dicha Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y
10 crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación
11 Profesional del sistema educativo, como medida para facilitar la permanencia de
12 los alumnos y las alumnas en el sistema educativo y ofrecerles mayores
13 posibilidades para su desarrollo personal y profesional.

14 Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y
15 de la Formación Profesional, señala en el artículo 10.1 que la Administración
16 General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo
17 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la
18 Formación Profesional, determinará los títulos de formación profesional del
19 sistema educativo y los certificados de profesionalidad del subsistema de
20 formación profesional para el empleo, que constituirán las ofertas de formación
21 profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

22 La disposición final segunda del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por
23 el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las
24 enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce
25 títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real
26 Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y
27 profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica
28 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, faculta al Gobierno, previa consulta a las
29 Comunidades Autónomas, para la actualización y ampliación de los anexos del
30 citado real decreto mediante el establecimiento de nuevos títulos profesionales
31 básicos y de los aspectos básicos de los currículos correspondientes para
32 responder a las necesidades de las familias y de los sectores productivos, al
33 amparo de los establecido en el artículo 39.6 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de
34 Educación.

35 Para hacer frente a los requerimientos citados, en el presente real decreto se
36 establecen siete nuevos títulos profesionales básicos del catálogo de títulos de la
37 formación profesional del sistema educativo, y se fija el currículo básico de cada

1 título, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones
2 educativas en esta materia que aseguren una formación común y garanticen la
3 validez de los títulos en todo el Estado.

4 En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las
5 Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la
6 Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Hacienda
7 y Administraciones Públicas.

8 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa
9 deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX

10

11 DISPONGO:

12 Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

13 1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el catálogo de títulos de las
14 enseñanzas de formación profesional del sistema educativo mediante el
15 establecimiento de siete nuevos títulos profesionales básicos que se añaden a
16 los títulos profesionales básicos establecidos en el Real Decreto 127/2014, de 28
17 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la formación
18 profesional básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema
19 educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus
20 currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre,
21 sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las
22 enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
23 Educación.

24 2. Se establecen, para cada uno de los títulos profesionales básicos regulado
25 en los anexos I a VII, el currículo básico, los parámetros básicos del contexto
26 formativo, la correspondencia entre módulos profesionales y unidades de
27 competencia para su acreditación o convalidación y los ciclos formativos de grado
28 medio a los que el título permite la aplicación de criterios preferentes para la
29 admisión en caso de concurrencia competitiva.

30 Dichos títulos profesionales básicos tienen carácter oficial y validez en todo el
31 territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

32 Artículo 2. *Títulos profesionales básicos que se establecen.*

1 Los títulos profesionales básicos que se establecen son los que a continuación
2 se relacionan, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- 3 a) Anexo I: Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias.
- 4 b) Anexo II: Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales.
- 5 c) Anexo III: Título Profesional Básico en Artes Gráficas.
- 6 d) Anexo IV: Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería.
- 7 e) Anexo V: Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias.
- 8 f) Anexo VI: Título Profesional Básico en Actividades Pesqueras.
- 9 g) Anexo VII: Título Profesional Básico en Informática de Oficina.

10 Disposición final primera. *Título competencial y carácter básico.*

11 El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del
12 artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las
13 competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y
14 homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el
15 desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de
16 las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

17 Disposición final segunda. *Desarrollo.*

18 Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
19 para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este
20 real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las
21 Comunidades Autónomas.

22 Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

23 El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en
24 el «Boletín Oficial del Estado».

25

26 ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

27 EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

28 Madrid, de de 2014.

29

30 José Ignacio Wert Ortega.

31

